



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

Años 207° y 159°

PONENTE: Magistrado José Fernando Núñez Sifontes

Expediente N°: SPA-2018-001

ASUNTO: Demanda de Nulidad del Acto Administrativo de Efectos Generales contenido del Decreto 3.196 por el que se crea “...la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, el cual se registrará por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa que le resulte aplicable.”, publicado dicho decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.346 Extraordinario de fecha viernes 8 de diciembre de 2017.

Consta de autos que mediante escrito fechado 8 de enero de 2018, los ciudadanos **Carlos Ramírez López** y **Carlos E. Ramírez T**, venezolanos, mayores de edad, abogados, domiciliados en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, titulares de las cédulas de identidad números 2.824.594 y 14.690.873 e inscritos en Inpreabogado con matrículas 8.958 y 122.283 respectivamente, procediendo en su propio nombre, interpusieron por ante esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia demanda de **Nulidad del Acto Administrativo identificado en el párrafo anterior**.

En enero de 2018, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **José Fernando Núñez Sifontes**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

I

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Conforme a lo expresamente preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Magistrados designados y debidamente juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en Acta Ordinaria N°. 34-2017 y Acta Especial N°. 5-2017, hecho notorio comunicacional ocurrido en sesiones celebradas en fecha 21 de julio de 2017, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia, y que su funcionamiento se realizara a través de sus diferentes Salas, cumpliendo así con el deber de restitución del estado de derecho y de justicia, así como de garantizar la plena vigencia del mandato Constitucional, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quedó conformada por los Magistrados **Antonio José Marval Jiménez**, designado por el pleno como presidente, y, **José Luis Rodríguez Piña**, **Ramsis Ghazzaoui Piña**, **Manuel Antonio Espinoza Melet** y **José Fernando Núñez Sifontes**. Asimismo, se designó como Secretario Accidental de la Sala al abogado **Reinaldo Paredes Mena**.

Seguidamente, procede esta Sala Político Administrativa a pronunciarse en los términos que siguen:

II DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

Los accionantes fundamentaron su pretensión con los argumentos que se exponen de seguidas.

ESTA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS NUEVE MOTIVOS SIGUIENTES:

- 1° Nicolás Maduro Moros no es actualmente Presidente legítimo de Venezuela por lo que no tiene autoridad para emitir Decretos.
- 2° Los actos del Estado deben tener fundamento legal real, determinado, sin dar lugar a imprecisiones ni indeterminaciones. En este caso el Decreto impugnado carece de tal requisito.
- 3° El Decreto aquí impugnado compromete la enajenación de bienes nacionales mediante contratos que afectan el interés público sin someterse a los requisitos constitucionales.
- 4° El Decreto cuya nulidad demando pretende sustituir a nuestra moneda nacional.
- 5° El Decreto cuya nulidad demando viola el anterior que estableció el control de cambios en Venezuela.
- 6° El Decreto demandado en nulidad viola la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 7° El Decreto aquí demandado en nulidad arrebató a PDVSA la función de comercializar el petróleo.
- 8° El Decreto cuya nulidad demando pretende el ejercicio de una actividad incompatible con las de un Estado sujeto al sistema de controles entre los poderes del sistema republicano.
- 9° El Decreto de creación de la moneda virtual Petro constituye el punto de partida de un fraude mundial, masivo, con el cual se pretende sorprender la buena fe de personas prometiendo respaldo material sobre bienes no disponibles.

Piden en su libelo los demandantes:

Por las razones expuestas y dada la competencia que a esa honorable Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demandamos que se sentencie la **Nulidad del Acto Administrativo de efectos generales: “Decreto 3.196 mediante el cual se autoriza la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana”** publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.346 Extraordinario de fecha viernes 8 de diciembre de 2017 y por el cual se crea *“...la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa que le resulten aplicable.”*

III DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar su competencia para el conocimiento de la presente solicitud intentada por los ya identificados ciudadanos **Carlos Ramírez López** y **Carlos E. Ramírez T.**, procediendo en su propio nombre. Al respecto, el artículo 23.5 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atribuye a esta Sala el conocimiento de las demandas de nulidad propuestas contra actos administrativos de efectos generales dictados por el presidente de la República, y siendo que el decreto impugnado es un acto administrativo de tal categoría, resulta de meridiana claridad que es competente esta Sala para conocer de la presente demanda. **Así se decide.**

IV DE LA ADMISIÓN

La Sala observa, que el escrito contentivo de la presente solicitud de nulidad de un acto administrativo de efectos generales, cumple con los extremos exigidos por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, se observa que la demanda resulta admisible en tanto que no se evidencia, la existencia de alguna de las causales de inadmisibilidad a las que se refiere expresamente el artículo 150 *eiusdem*. En consecuencia, esta Sala admite la presente demanda. **Así se decide.**

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

CONSIDERACIÓN PREVIA

Este Tribunal Supremo de Justicia, por razones metodológicas, se pronunciará, con carácter previo, sobre los petitorios contenidos en los ordinales 3º, 4º y 7º de la demanda de nulidad de autos, esto es:

“3º El Decreto aquí impugnado compromete la enajenación de bienes nacionales mediante contratos que afectan el interés público sin someterse a los requisitos constitucionales.

4º El Decreto cuya nulidad demando pretende sustituir a nuestra moneda nacional;

y 7º El Decreto aquí demandado en nulidad arrebató a PDVSA la función de comercializar el petróleo.”,

La Sala observa que los demandantes en el capítulo que denominan “TERCER MOTIVO” de su libelo, exponen:

TERCER MOTIVO: El Decreto aquí impugnado implementa la enajenación de bienes nacionales mediante contratos de interés público sin someterse a los requisitos constitucionales. También dicho Decreto crea un órgano administrativo denominado “Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana” a la cual además de atribuirle la función de emitir esos títulos de deuda pública, en su artículo 11 se le adjudica un presupuesto indefinido que gestionará el Vicepresidente Ejecutivo de Venezuela junto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, lo cual implica disposición anárquica, sin control de ningún ente de los que deben intervenir en ese tipo de actividades como son el la Contraloría General, el Banco Central de Venezuela y la Asamblea Nacional. En resumen, ese proyecto de crear la criptomoneda PETRO no es más que otro medio para burlar los controles en el manejo de los dineros públicos para continuar con la destrucción de la economía nacional y la ruina del país mediante la corrupción desatada que ha signado el régimen de gobierno instaurado en Venezuela desde el año 1998 hasta hoy.

Como se aprecia de la transcripción que antecede, los demandantes delatan que el decreto impugnado fue dictado “sin someterse a los requisitos constitucionales”. No obstante, de la transcripción parcial que del escrito de demanda se acaba de hacer, se evidencia que en la misma, no se señaló de manera expresa, cuál o cuáles preceptos o artículos constitucionales fueron obviados en el acto administrativo impugnado, lo cual colocaría a esta Sala en situación de suplirle a los accionantes alegatos o señalamientos que no hicieron, conducta que le está vedada en obliación al principio cardinal de impulso de parte que gobierna procesos como el de autos. Por consiguiente, en la parte dispositiva del fallo se declarará sin lugar la pretensión contenida en el numeral *sub examine*. **Así se establece.**

Expresan los demandantes en el capítulo cuarto de su libelo, que el decreto impugnado viola el precepto 318 constitucional, que establece que la moneda nacional es el bolívar. Textualmente se lee en el citado ordinal del libelo:

Además de los motivos antes expuesto, la creación de la moneda “Petro” es nula porque desconoce al bolívar como moneda nacional tal y como lo dispone el artículo 318 de la Constitución que reza: “La unidad monetaria

de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar”. Obviamente que tal disposición imposibilita que legalmente se establezca otra unidad monetaria nacional virtual o no virtual por lo que es evidente la nulidad por inconstitucionalidad de dicho decreto. En este Decreto se presenta un caso único en el mundo donde un estado crea una moneda para sustituir la propia, la que tiene de toda la vida, su moneda legal. ¿Alguien podría imaginar a Estados Unidos creando una moneda virtual para sustituir al dólar? ¿O a Francia, algún otro país de Europa para sustituir al Euro? Los otros casos de monedas virtuales, por ejemplo la más conocida de ellas, el BitCoin, son creación de particulares, son inventivas de personas para ejercer actividades económicas y financieras al margen de las entidades bancarias pero hasta ahora sin incurrir en ilícitudes, simplemente se trata de una creación como lo es el correo electrónico que permite la comunicación escrita sin tener que pasar por oficinas de correos, pero en este caso es completamente distinto, es un aparato estatal que violando su propia constitución se dispone a usar dicho invento de manera oficial, para con ello ejercer el comercio internacional de los activos de una nación, evadiendo los controles institucionales que se han elaborado para evitar el robo, la dilapidación de los dineros públicos. Estamos en presencia de un caso insólito de una persona que ejerciendo poder presidencial de un país, se dispone a movilizar los activos del Estado, el dinero de la salud, de la educación, de las obras públicas, de todo, a su sola voluntad, sin pedir permiso a los órganos creados para controlar el uso de esos dineros que pertenecen a todos, evadiendo incluso controles internacionalmente instituidos para evitar la movilización financiera del narcoterrorismo y de la corrupción, el blanqueo de capitales (El subrayado de la Sala)

En lo tocante a tal planteamiento de los demandantes, cabe transcribir a continuación, in extenso, parte del texto del decreto impugnado:

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.346 Extraordinario. Caracas, viernes 8 de diciembre 2017 SUMARIO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3.196 mediante el cual se autoriza la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3.196 08 de diciembre de 2017. NICOLÁS MADURO MOROS. Presidente de la República (...) CONSIDERANDO Que es necesario el desarrollo de una nueva divisa internacional que será el futuro de las divisas alineada en las ideas y propuestas del Comandante Hugo Chávez, con respaldo en Materias Primas como Petróleo, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas; apoyada y desarrollada por el Gobierno de la RBV CONSIDERANDO Que el “PETRO” es de característica cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico. Artículo 1°. Se autoriza la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana, como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa que le resulten aplicable. Artículo 2°. La superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana, estará a cargo de un Superintendente o Superintendente, designado por el Presidente de la República. Artículo 3°. El presente Decreto tiene por objeto establecer dentro de las políticas de desarrollo integral de la Nación y de manera lícita, las condiciones regulatorias previstas en el Código Civil Venezolano la compra/venta de activos financieros, aplicación, uso y desarrollos de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país, con la finalidad de apostar

*por una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política. Artículo 4°. **Esta Criptomoneda venezolana el “PETRO”, se trata de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas. Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.** Artículo 5°. El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional. El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio **del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria de los Exchanges Internacionales.** El tenedor de cada PETRO será poseedor de una **billettera virtual, la cual será de su entera responsabilidad,** así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma. Artículo 6°. La Casa de Intercambio será la figura que brinde la infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (PETRO), donde compradores y vendedores, abrirán y cerrarán posiciones, y donde se podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en Bolívares, de conformidad con el tipo de cambio que en esta se maneje. Asimismo, podrá ser intercambiada por su equivalente en criptomonedas. Artículo 7°. La casa de intercambio cripto-activo (Exchange Internacional) serán las plataformas que brinden la infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (PETRO), donde compradores y vendedores, abrirán y cerrarán posiciones, y donde se podrá realizar el cambio de **cripto-activo por el equivalente en moneda fiduciaria, de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la negociación. Así mismo, podrá ser intercambiada por su equivalente en otras criptomonedas.** Artículo 8°. La colocación oficial se hará a través de subasta o asignación directa, realizada por la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades, así como el número de PETRO que se encuentren en circulación. **conexas venezolanas, de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el PETRO** (subrayado de la Sala).*

Ahora bien, dispone el artículo 318 de la Constitución Nacional:

Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno o externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República de Venezuela es el bolívar (...)

La contrastación del precepto constitucional, transcrito, con los términos del decreto objeto de la presente impugnación, les concede razón a los demandantes. La moneda nacional de Venezuela, es el bolívar, lo cual cierra la posibilidad del uso de cualquier otra denominación monetaria en el territorio nacional.

El quebrantamiento constitucional antes constatado, rebasa los límites meramente literales. No se trata, de manera exclusiva, de la contrastación del denominado “petro”, frente a la denominación del bolívar como signo monetario nacional. El precepto 318, aludido a lo largo de este fallo, establece una competencia funcional en materia monetaria en el Banco Central de Venezuela, con exclusión de cualquier otra autoridad nacional. Aún más, el objeto de esto último es “*lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria (...)* lo que significa que a objeto de evitar la emisión inorgánica de dinero, el aludido Banco Central tendrá entre sus funciones “*las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales y todas aquellas que se establezcan*”.

Todas esas funciones aparecen arrebatadas al Banco Central de Venezuela, cuando el Decreto objeto de la presente demanda crea una autoridad diferente a dicho ente, indotado de la autonomía y la jerarquía del instituto emisor de nuestro país, so pretexto, según se lee del Decreto en cuestión, de “*una nueva divisa internacional que será el futuro de las divisas alineada en las ideas y propuestas*

del Comandante Hugo Chávez” (...) Esta Criptomoneda venezolana el “petro”, se trata de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP (...) Cada unidad de “petro” tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación”.

Ahora bien, los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, establecen:

Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138: Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Por otra parte, el artículo 236 de la Constitución Nacional al fijar las atribuciones del presidente de la República, establece:

Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

- 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.*
- 2. Dirigir la acción del Gobierno.*
- 3. Nombrar y remover el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.*
- 4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.*
- 5. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ellas y fijar su contingente.*
- 6. Ejercer el mando supremo de las Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.*
- 7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.*
- 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.*
- 9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.*
- 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.*
- 11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.*
- 12. Negociar los empréstitos nacionales.*
- 13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.*
- 14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.*
- 15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.*
- 16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.*
- 17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.*
- 18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.*
- 19. Conceder indultos.*
- 20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.*
- 21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.*
- 22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.*
- 23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.*
- 24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.*

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma. Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción

de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es terminante: toda autoridad usurpada es nula. En el caso de autos, es evidente la usurpación, por cuanto el presidente de la República ha asumido funciones que constituyen competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, lo que determina que el Decreto analizado, resulte nulo de toda nulidad, por perseguir la supuesta creación de una moneda, distinta a la nacional, en los términos que contempla el artículo 318 constitucional. **Así se declara.**

Mutatis mutandi, igual ocurre con la pretendida constitución de garantías sobre barriles de petróleo de propiedad nacional, tal como se lee en los siguientes párrafos del decreto impugnado: (...) *el “PETRO” es de característica cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto activos nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar **como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo** (...) Esta Criptomoneda venezolana el “PETRO”, **se trata de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas. Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.***

En tal sentido, es valedero el motivo de nulidad alegado por los demandantes en el capítulo séptimo del libelo en el que se expresa: “7° El Decreto aquí demandado en nulidad arrebató a PDVSA la función de comercializar el petróleo”.

El artículo 303 de la Constitución de Venezuela expresa:

Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A. o del ente del Estado creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

Del examen del precepto constitucional transcrito, se advierte que el manejo de la industria petrolera de Venezuela, está a cargo de Petróleos de Venezuela, S.A., o de los entes creados por el Estado para el manejo de tal tipo de industrias. Atribuirle, sin ser parte del sector petrolero, a la denominada Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, potestad de constituir garantías sobre los barriles de petróleo producidos en nuestro país contraviene el citado artículo 303 constitucional.

Esta Sala, adicionalmente, considera necesario, en el contexto de la nulidad del decreto impugnado, declarada procedente anteriormente, hacer las siguientes consideraciones.

La emisión de moneda nacional, cualquiera que sea, es una modalidad de endeudamiento del ente público estatal. En el caso de Venezuela lo corroboran los billetes que emite el Banco Central de Venezuela, en los que se lee: “Pagaderos al portador en las oficinas del Banco”. Ello lo puntualiza esta Sala, sin que le pase por inadvertida la ruptura o abandono del denominado sistema Bretton Woods, que trajo consigo un sistema de tipos cambiarios fluctuantes ajenos al patrón oro.

Al hilo de tales consideraciones, la Constitución Nacional, es tajante en cuanto a que cualquier operación de crédito público, y el endeudamiento por antonomasia lo es, debe estar autorizada por la Asamblea Nacional (artículos 187 ordinal 6° y 312 de la Constitución Nacional). La emisión del denominado “petro”, está inficionada de nulidad por las circunstancias arriba expuestas, pero aún si esos motivos de nulidad no fuesen suficientes, sería igualmente nula de toda nulidad porque, a través de la misma se pretende ejecutar una operación de crédito público sin la insoslayable aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Por consiguiente, se declarará con lugar la presente demanda en los términos que se expresarán en la parte dispositiva de este fallo. Al declararse con lugar la demanda de autos con base en los motivos alegados en los números 4° y 7° del libelo, amén de lo expuesto con respecto al numeral 3°, resulta en un todo inoficioso pronunciarse sobre los motivos de nulidad explanados en los ordinales 1°, 2°, 5°, 6°, 8° y 9° del libelo de autos. **Así se declara.**

Esta Sala, considera necesario formular un llamado a organismos e instituciones públicos y privados de otros países que se han pronunciado a favor o en contra del uso de monedas virtuales, a los efectos que se señalan de seguidas.

1. Para que tomen nota del dispositivo de esta decisión y se abstengan de celebrar convenios y negocios en lo que se utilice la moneda virtual “petro”, ilegal e inconstitucionalmente creada en la República Bolivariana de Venezuela;
2. Para que igualmente queden en cuenta de que devendrán absolutamente ilegales las obligaciones que asuma el Estado venezolano por motivo de la utilización inconstitucional de la moneda virtual denominada “petro”; y que en consecuencia no serán reconocidas ni pagadas una vez que se restituya el ordenamiento constitucional en Venezuela;

En consecuencia, a los fines indicados, se ordena remitir copia de la presente decisión a los gobiernos e instituciones de los países que se señalan de seguidas.

Al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al Departamento del Tesoro del gobierno de los Estados Unidos, a la Inspectoría General del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a la Securities and Exchange Commission SEC, al Servicio de Impuestos Internos, a los gobiernos de los estados que conforman los Estados Unidos de Norteamérica.

V DECISIÓN

En fuerza de las razones expuestas, **esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, impartiendo justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:**

PRIMERO: Se declara **Competente** para conocer la demanda contentiva del recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos **Carlos Ramírez López** y **Carlos E. Ramírez T.** contra el **Acto Administrativo de Efectos Generales contenido en el Decreto 3.196 por el que se crea “...la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa que le resulte aplicable.”**, publicado dicho decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.346 Extraordinario de fecha viernes 8 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Se declara sin lugar el pedimento formulado por los demandantes en el número tercero de su libelo de demanda.

TERCERO: Se declaran con lugar las peticiones formuladas en los numerales 4º y 7º del escrito contentivo de la demanda, y en consecuencia se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el decreto número 3.196 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.346 Extraordinario de fecha viernes 8 de diciembre de 2017, lo que consecencialmente determina la nulidad de la moneda virtual denominada “petro”.

CUARTO: Por cuanto el pedimento medular de la presente demanda, i.e., lo acordado en el numeral anterior, ha sido declarado con fundamento en los numerales 4 y 7 del escrito de la demanda, la Sala se abstiene de entrar a conocer sobre las peticiones a que se refieren los números 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º de dicho escrito.

Se acuerda notificar el presente pronunciamiento a Nicolás Maduro Moros, quien funge como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Presidente del Consejo de Ministros, a la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

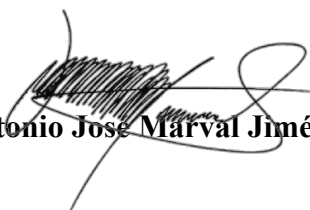
La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la persona de su presidente Dr. Omar Barboza;

A la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para que exponga ante ese Tribunal sobre lo que al respecto estime conveniente.

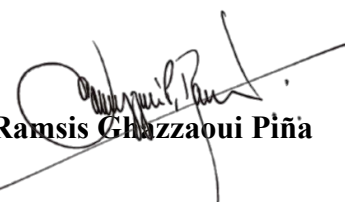
Al Banco Central de Venezuela
A la Fiscal General de la República
A la Corte Penal Internacional y su Fiscalía
Al Departamento del Tesoro de Estados Unidos
Al Presidente del Parlamento europeo, del Consejo Europeo y de la Comisión Europea
Al Presidente y Director Ejecutivo del Banco Mundial
A la Corporación Financiera Internacional
Al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al Departamento del Tesoro del gobierno de los Estados Unidos, a la Inspectoría General del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a la Securities and Exchange Commission SEC, al Servicio de Impuestos Internos, a los gobiernos de los estados que conforman los Estados Unidos de Norteamérica.
Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en Washington, D.C., a los dieciséis 16 días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

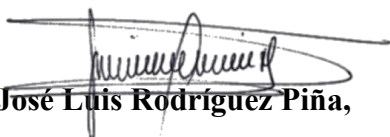
Presidente de la Sala,

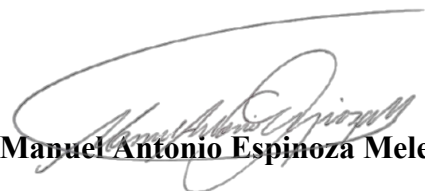

Antonio José Marval Jiménez

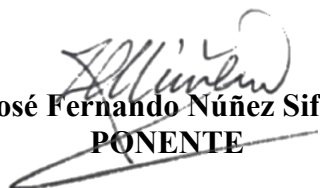
Vicepresidente,


Ramsis Ghazzaoui Piña

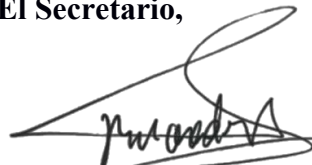
LOS MAGISTRADOS


José Luis Rodríguez Piña,


Manuel Antonio Espinoza Melet


José Fernando Núñez Sifontes
PONENTE

El Secretario,


Reinaldo Paredes Mena

A los dieciséis (16) días de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° SPA-2018-001, la cual está firmada por todos los magistrados presentes.

El Secretario,


Reinaldo Paredes Mena

